



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

### Resolución Directoral Regional

N° 279-2025-GRA/GG-GRDE-DREM

Ayacucho, 15 MAYO 2025

#### VISTO,

El escrito de solicitud con registro N° 2809138/2293307 de fecha 28 de abril de 2021, presentado ante la mesa de partes de esta Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho, por el administrado **JESUS NARCISO QUISPE ONCEBAY**, con inscripción en el REINFO, en representación de la planta artesanal de beneficios minerales "VIRGEN DEL ROSARIO" con RUC N° 1016016906, para fines de evaluación del **Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM** en su aspecto **correctivo y preventivo** ubicado en el paraje Colorado – Anexo de Pacoya del Distrito de HUAC HUAS, Provincia de Lucanas, Departamento de Ayacucho, el Informe Técnico N° 028-2024-GRA/GG-GRDE/DREM/YCCH, de fecha 05 de setiembre del 2024, el Informe Legal N° 008-2025-GRA/GG-GRDE-DREM-DJQT de fecha 13 de marzo del 2024, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, en el marco de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; y artículo 59° de la Ley N° 27867– Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, el conjunto de competencias y funciones señaladas en los párrafos precedentes son ejercidas por el Gobierno Regional de Ayacucho a través de la Dirección Regional de Energía y Minas, conforme a lo establecido en la Ordenanza Regional N° 037-2005-GRA/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1293 Declara de Interés Nacional la Formalización de las Actividades de la Pequeña y Minería Artesanal, estableciendo que, se cree el proceso de formalización minera integral de la pequeña minería y minería artesanal, a cargo de las Direcciones y/o Gerencias Regionales de Energía y Minas, o de quienes hagan sus veces, en el marco de sus competencias;

Que, a través del Decreto Legislativo N° 1336 - Decreto Legislativo que establece Disposiciones para el Proceso de Formalización Minera Integral, señala en su artículo primero, que el proceso de formalización minera integral es coordinado, simplificado y aplicable en ámbito de territorio nacional;

Que, de conformidad al artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1336, Decreto Legislativo que establece Disposiciones para el Proceso de Formalización Minera Integral, se *"Constituye el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM), el mismo que presentan los mineros informales inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera ante la autoridad competente. El Instrumento de Gestión Ambiental antes referido comprende dos (02) aspectos: 1. **Correctivo**.- Presentación del formato de declaración jurada correspondiente, cuando se adopten medidas de carácter correctivo a las actividades mineras que desarrolla quien se inscribe en el Registro Integral de Formalización Minera; 2. **Preventivo**.- Adopción de medidas de carácter preventivo durante el desarrollo de la actividad minera por parte de quien se inscribe en el Registro Integral de Formalización*



Minera”;

Que, en el artículo 7° del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, se ha establecido los **contenidos y especificaciones** que deben contener el IGAFOM, y como deben ser estructurado, según la etapa de actividad, método de explotación y/o beneficio y tipo de sustancia (metálica y no metálica), además se señalan que la información consignada por los mineros informales en los formatos del IGAFOM tiene **carácter de Declaración Jurada**, debiendo contener lo siguiente: “(...) 7.3 El **Aspecto Correctivo** contiene como mínimo lo siguiente: Información General de la actividad de explotación y/o beneficio desarrollada o en desarrollo; Actividad minera según el método de explotación y/o beneficio; Descripción de la situación actual de las áreas donde se hubiera desarrollado la actividad minera, debiéndose considerar que la referida descripción constituye una declaración jurada de la situación ambiental; Plan de manejo ambiental; Medidas de cierre y post cierre, Cronograma de implementación de las medidas de manejo ambiental; Seguimiento y control; 7.4 El **Aspecto Preventivo** contiene como mínimo lo siguiente: Actividad minera según el método de explotación y/o beneficio; Línea base; Identificación y evaluación de impactos ambientales, Plan de manejo ambiental, Plan de monitoreo y control; Medidas de cierre y post cierre; Cronograma de implementación de las medidas de manejo ambiental; Anexos;



Que, asimismo, la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo precitado, señala que: *“El Aspecto Preventivo es elaborado, como mínimo, por un profesional en ingeniería o en ciencias ambientales con habilitación profesional vigente y con especialidad en las materias comprendidas en el instrumento de gestión ambiental. Asimismo, debe contar con experiencia profesional no menor de tres (3) años en elaboración de instrumentos de gestión ambiental, así como en aspectos sociales vinculados a dicho instrumento. El referido Aspecto es suscrito por el profesional que lo elabora y por el minero informal, quienes asumen solidariamente las responsabilidades que correspondan por la información consignada en el respectivo formato del IGAFOM”;*



Que, cabe enfatizar lo dispuesto por el artículo el artículo 7° del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, modificado por Decreto Supremo N° 010-2022-EM, señalando que:

**Artículo 7.- Condiciones y requisitos de permanencia en el REINFO**

- 7.1 *Entiéndase como permanencia a la facultad que tienen los mineros inscritos en el REINFO al amparo de los Decretos Legislativos N° 1105, N° 1293 y Ley N° 31007, de mantener la vigencia de su inscripción y, por ende, encontrarse acogidos al proceso de formalización minera integral.*
- 7.2 *La permanencia de los mineros inscritos en el REINFO se sujeta al cumplimiento de lo siguiente:*
- Acreditar RUC activo en renta de tercera categoría y actividad económica de minería.*
  - Contar con el IGAFOM en sus aspectos correctivo y preventivo presentado a trámite, respecto de cada una de las actividades mineras inscritas en el REINFO, ante las Direcciones Regionales de Energía y Minas o las que hagan sus veces.*

*En caso de producirse el desistimiento del IGAFOM presentado a trámite, el abandono o la desaprobarción del referido instrumento sin que la nueva presentación se produzca en el plazo máximo de treinta (30) días calendario siguientes al acto de desaprobarción, se considera incumplido el requisito de permanencia a que hace referencia el presente literal.*

Que, el numeral 4.1 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, dispone que son las Direcciones Regionales o las que hagan sus veces, la autoridad competente para evaluar y aprobar los IGAFOM, asimismo, en el artículo 13° de la misma norma se regula el pronunciamiento de la autoridad, señalando que, luego de evaluado el IGAFOM la autoridad competente emite el acto administrativo que **aprueba o desaprueba** dicho instrumento;

Que, al respecto, mediante solicitud con registro N° 2809138/2293307 de fecha 28 de abril de 2021 presentado ante esta Dirección Regional por el señor **JESUS NARCISO QUISPE ONCEBAY**, con RUC N° 1016016906, en representación de la planta artesanal de beneficios de minerales "VIRGEN DEL ROSARIO" ubicado en el paraje colorado, anexo Pacoaya, Distrito de Huac – Huas, Provincia de Lucanas y Departamento de Ayacucho, para su evaluación y aprobación correspondiente;

Que, mediante Informe Técnico N° 054-2021-GRA/GG-GRDE/DREMA/GRA de 07.09.2021, la Unidad Técnica de Formalización Minera de esta Dirección Regional, concluye que, el IGAFOM en su aspecto Correctivo y Preventivo de manera individual presentado por el señor QUISPE ONCEBAY JESUS NARCIZO con R.U.C. N° 10160169066, minero informal con inscripción vigente en el REINFO; como producto de la evaluación se tiene veintiuno (21) observaciones las que deberán ser absueltas,, por única vez en un plazo perentorio de **diez días hábiles**, bajo los alcances legales de lo establecido en el artículo 11° literal 11.2. del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, bajo apercibimiento de declararse en abandono conforme se desprende del Auto Directoral N° 358-2021-GRA/GG-GRDE-DREM-AYACUCHO de fecha 15 de setiembre de 2021;

Que, mediante el OFICIO N° 437-2022-GRA/HH-GRDE-DREMA del 16.03.2022 se notifica al administrado el INFORME N° 054-2021-GRA/GG-GRDE/DREMA/GRA de 07.09.2021 a fin de que pueda subsanar las observaciones advertidas.

Que, mediante el escrito con REGISTRO N° 3687332/2293307 del 20.07.2022 el administrado JESUS NARCISO QUISPE ONCEBAR, en referencia al oficio N° 437-2022-GRA-DREMA de fecha 16 de marzo del 2022, la cual fue recepcionada el día 21 de junio del 2022, cumpla con levantar las observaciones emitidas por los funcionarios de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho según informe Técnico N° 054-2021-GRA/GG-GRDE/DREMA/GRA.

Que, conforme indica el **Informe Técnico N° 055-2022-GRA/GG-GRDE/DREM/EAL**, de fecha 23 de agosto de 2022, emitido por el área técnica de esta Dirección Regional, se advierte que como resultado del análisis realizado a la presentación del Levantamiento de Observaciones del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM del operador minero "QUISPE ONCEBAY JESUS NARCISO" que desarrolla la actividad de PLANTA DE BENEFICIO, minero informal con inscripción vigente en el REINFO; como producto de la evaluación se tiene la **NO ABSOLUCION** total de las observaciones, por lo que se vje.ve a **REQUERIR** nuevamente el levantamiento de las observaciones levantadas parcialmente y las no levantadas dentro de un plazo de ocho (08) días hábiles; de lo contrario se declarara como abandono.

Que, conforme indica el **Informe Técnico N° 028-2024-GRA/GG-GRDE/DREM-YCCH**, de fecha 05 de setiembre de 2024, emitido por el área técnica de esta Dirección Regional, concluye que el administrado Quispe Oncebay Jesús Narciso, **NO** cumplió con la absolución del total de observaciones, volviendo a requerir el levantamiento de observaciones parcialmente subsanadas y no subsanadas otorgándose un plazo de ocho (08) días hábiles, es decir como una segunda vez.

Que, el Decreto Supremo 038-2017-EM, en su Art. 11.3 **Transcurrido el plazo de diez (10) días hábiles señalado en el párrafo 11.2 del presente artículo, la autoridad competente emite el pronunciamiento que aprueba o desaprueba el IGAFOM en el plazo máximo de cinco (05) días hábiles;** en ese sentido, el plazo unico para subsanar la documentación es únicamente el plazo de diez (10) días hábiles, por concerniente, no puede concederse un plazo adicional a este, ya que no está sujeto a la normativa vigente, finalmente, el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización Minera – IGAFOM, es sus aspectos Correctivo y preventivo, éste no cumple con los requisitos Técnico /Legal mínimo dispuesto en el artículo 7° y 13° del Decreto Supremo 038-2017-EM que refiere el formato del IGAFOM correctivo y preventivo, de conformidad a lo establecido en el artículo 11° numeral 11.3 del mismo cuerpo normativo. Por tanto, se debe precisar que en el presente procedimiento administrativo es de aplicación lo



dispuesto en el artículo 13° del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, debiendo declararse **DESAPROBADO** el IGAFOM correctivo y preventivo materia de análisis

De conformidad a la atribución establecida en el literal c) del artículo 59° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, aprobada por Ley N° 27867, así como de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal; Decreto Supremo N° 038-2017-EM, Decreto Supremo N° 001-2020-EM Decreto Supremo N° 015-2020-EM, y conforme a lo establecido en la Ordenanza Regional N° 037-2005-GRA/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DESAPROBAR** el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de la Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM en su aspecto correctivo y preventivo de actividad de explotación de minerales desarrollado en la planta artesanal de beneficios de minerales "VIRGEN DEL ROSARIO, ubicado en el paraje colorado, anexo Pacoya, Distrito de Huac – Huas, Provincia de Lucanas y Departamento de Ayacucho, presentado por el señor **JESUS NARCISO QUISPE ONCEBAY**, con RUC N° **1016016906**, por no contar con los requisitos técnico/legal mínimos dispuestos en el artículo 7° y 13° del Decreto Supremo 038-2017-EM, y de conformidad al Informe Técnico N° 055-2024-GRA/GG-GRDE/DREM/EVMH de fecha 06 de setiembre de 2024 y el Informe Legal N° 008-2025-GRA/GG-GRDE-DREM-DJQT, de fecha 14 de marzo del 2025, los cuales forman parte integrante de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO. - DESE POR CONCLUIDO** el presente procedimiento administrativo, una vez consentida que fuere la presente, archivándose donde corresponda.

**ARTICULO TERCERO.-** La desaprobación declarada por la presente resolución, no afecta el derecho y obligación del administrado de **presentar nuevo IGAFOM** en su aspecto Correctivo y Preventivo **dentro del plazo de 30 días calendarios desde la notificación del presente**, conforme lo ordena el artículo 7° del del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, modificado por Decreto Supremo N° 010-2022-EM; no obstante, ante su incumplimiento se procederá a la **SUSPENSIÓN de la inscripción en el REINFO** según las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 009-2021-EM.

**ARTICULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE** al administrado **FELIX REYES HUAMANI**, en el último domicilio signado para tales efectos en el expediente, para su conocimiento y fines; asimismo publíquese en la página web Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho, a fin de que se encuentre a disposición del público en general; y **remítase copia de la presente al área de Ventanilla Única de esta Dirección Regional.**

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA, MINAS E HIDROCARBUROS  
  
M.Sc. Ing. Jony Antonio Quispe Poma  
DIRECTOR